

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora Presidente:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 037-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el departamento de La Libertad.

El presente informe fue aprobado por mayoría en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo y Valer Pinto<sup>1</sup>. Votó en abstención el congresista Tacuri Valdivia.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Supremo 037-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el departamento de La Libertad, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2023.

Mediante Oficio 071-2023-PR, la Presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 037-2023-PCM al Congreso de la República; este documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 17 de marzo de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 20 de marzo de 2023, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 2620-2022-2023/CCR-CR, de fecha 21 de abril de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 037-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

**II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO**

**2.1. Contenido del Decreto Supremo**

---

<sup>1</sup> Posteriormente al acto de votación el congresista Aguinaga Recuenco dejó constancia de su voto a favor.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

El Decreto Supremo 037-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el departamento de La Libertad, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

**“Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 21 de marzo de 2023, declarado en el departamento de La Libertad. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el “Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad”, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

**Artículo 4.- Presentación de informe**

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”

**2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

La Exposición de Motivos indica que mediante Decreto Supremo 010-2023-PCM, publicado el 19 de enero de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Amazonas, La Libertad y Tacna, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas. En cuanto al departamento de La libertad, el Decreto Supremo 025-2023-PCM, publicado el 18 de febrero de 2023, prorrogó el Estado de Emergencia de Emergencia por el plazo de treinta (30) días calendario.

Durante la ejecución del Estado de Emergencia, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, mediante Oficio N° 201-2023-CG PNP/SEC (Reservado), recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia en el departamento de La Libertad, sustentando dicha recomendación en el Informe Administrativo N° 06-2023-111 MACREPOL LAUSEC-UNIPLEDUUNIPLADM (Reservado) y en el Informe N° 72-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), de la III Macro Región Policial La Libertad y de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, los cuales informan sobre la problemática existente a consecuencia del incremento de la criminalidad en la Macro Región Policial La Libertad.

A mayor detalle, la III Macro Región Policial La Libertad informa que la delincuencia común, el crimen organizado y la violencia se vienen posicionando como los principales fenómenos sociales que han generado un incremento considerable de la percepción de inseguridad y temor en amplios sectores de la población del departamento de La Libertad; la provincia de Trujillo es la más afectado, especialmente los distritos de La Esperanza, Florencia de Mora y El Porvenir, los que son siderados como puntos de alto índice delictivo.

Es así que la Policía Nacional del Perú presenta la siguiente evidencia que sustenta el incremento de la criminalidad:

- Durante enero y febrero del presente año, se registraron un total de 5 353 hechos delictivos, de los cuales 280 corresponden a homicidios y lesiones, 3 519 contra el patrimonio, 90 a violaciones sexuales, 14 a secuestros, existiendo otro tipo de delito en aumento, como son los hechos relacionados a la violencia familiar, que sumaron un total de 1440 hechos.
- En su conjunto en las provincias ubicadas en la zona de la costa de La Libertad, se registraron un total de 5117 hechos delictivos, mientras que los que se ubican en la zona de la sierra se registraron un total de 236 hechos delictivos.
- Del total de hechos registrados en la III Macro Región Policial La Libertad, solo en la provincia de Trujillo se registraron 3897 hechos delictivos, seguido de Pacasmayo con 358, Virú con 351, Ascope con 282, Chepén

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

con 229, Sánchez Carrión con 110, Otuzco con 47, Pataz con 36, Santiago de Chuco con 28, Gran Chimú con 10, Julcán con 5.

Del mismo modo, se informa que la situación es preocupante en las provincias ubicadas en la parte la sierra de La Libertad que cuentan con explotación minera, como Otuzco, Sánchez Carrión y Pataz; en los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba de la provincia de Pataz, las actividades de minería ilegal estarían estrechamente relacionadas a las bandas y organizaciones criminales, incrementando los niveles de inseguridad ciudadana; asimismo, se tiene conocimiento que la minería ilegal estaría financiando a grupos criminales y proporcionando apoyo en el tráfico de armas, explosivos e insumos químicos fiscalizados.

Entonces, el accionar de las organizaciones criminales, en el ámbito de la III Macro Región Policial La Libertad, se mantiene vigente y con tendencia al incremento, siendo las provincias de la costa (Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope y Virú) donde se registra una mayor incidencia delictiva en comparación con las provincias de la sierra (Otuzco, Sánchez Carrón, Julcán, Gran Chimú, Santiago de Chuco, Pataz y Bolívar).

En dicho contexto, para una actuación eficiente y eficaz de la policía y las fuerzas armadas, se requiere de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Además, resulta necesaria la participación de las fuerzas armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, debido al limitado parque automotor de la policía, así como la falta de efectivos policiales.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
  1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): “Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde: (...)
  - 3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”
  - **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): “Son atribuciones del Consejo de Ministros: (...)
  - 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley. (...).”
  - **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): “La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
  - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
  - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
  - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
  - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
  - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM**

##### **4.1. Sobre los regímenes de excepción**

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

*"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno,*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

*de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

**4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.**

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que probocan la perturbación de la paz o del orden interno.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

**4.3. En cuanto al Decreto Supremo 037-2023-PCM.**

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento, a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

## **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

En mérito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 17 de marzo de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se promulgó el Decreto Supremo 037-2023-PCM; el mismo día de su promulgación, la Presidenta de la República da cuenta por escrito al Congreso y adjunta copia del referido Decreto, así como la exposición de motivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. Por lo que se cumple con los requisitos formales.

### **Sobre el criterio de temporalidad**

El Decreto Supremo materia de análisis prorroga el Estado de Emergencia por un plazo determinado de treinta (30) días calendario, en el departamento de La Libertad. Dicho plazo se sustenta en la subsistencia de la problemática, debido al incremento de la criminalidad, tales como la delincuencia común, el crimen organizado y la violencia; además, permitirá que se sigan ejecutando operativos policiales, en coordinación con las fuerza armadas y los gobiernos locales, a fin de devolver la confianza y seguridad a la ciudadanía, garantizar las actividades socio-económicas de la zona, y restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se cumple con el criterio de temporalidad.

### **Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo se aprecia que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en el departamento de La Libertad, puesto que la criminalidad en dicha zona se ha incrementado a niveles insostenibles, afectando bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio. Para el cumplimiento de este objetivo resulta necesario ejecutar acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las fuerzas armadas conforme al marco normativo vigente; además, en la medida que se busca que la actuación de la policía sea eficiente y eficaz, resulta adecuado limitar algunos derechos constitucionales. Es así que se cumple con el criterio de proporcionalidad.

### **Sobre el criterio de necesidad**

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamantales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Asimismo, el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

Tribunal Constitucional<sup>2</sup> señala que *"para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"*.

En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para mantener y/o restablecer el orden interno en las zonas del país que presentan alto índice de criminalidad, por lo que se supera el examen de necesidad; y ante la situación de inseguridad en el departamento de la Libertad el Estado debe continuar recurriendo a la restricción de derechos y a la intervención de las fuerzas armadas para restablecer el orden; por lo tanto, se cumple con el criterio de necesidad.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 037-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el departamento de La Libertad, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de octubre de 2023.

---

<sup>2</sup> Fundamento 93 de la sentencia recaída en el Exp. 00032-2010-PI/TC



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 037-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**